

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 311 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA,

10 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN MARÍA ÁNGELA E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20487483843, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00120841-2017 de fecha 12.07.2017, contra la Resolución Directoral N° 985-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017, que la sancionó con una multa de 52.45 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 15¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, en adelante el RLGP; y con una multa ascendente a 10 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 8477-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT N° 238-2015-PRODUCE/DTS (fojas 5 y 6) y el Diagrama de Desplazamiento (fojas 02, 03 y 04), se desprende que la embarcación pesquera "SANTA CATALINA" de matrícula PL-2273-CM, cuya posesión a la fecha de suscitados los hechos (Del 08.06.2015 al 09.06.2015) la ostentaba la recurrente, en virtud al contrato de arrendamiento celebrado con el titular, señor ROMAN GILBERTO FIESTAS LLENQUE, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos, dentro de las cinco millas marinas.
- 1.2 De acuerdo al Reporte de Descargas del 09.06.2015 al 10.06.2015 que obra a fojas 01 del expediente, se advierte que el día 09.06.2015 desde las 09:36 hasta las 09:50 horas la embarcación pesquera "SANTA CATALINA" de matrícula PL-2273-CM descargó 32.780 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., en la localidad de Vegueta.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 6497-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 002513³, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente.

¹ Relacionado al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Notificada con fecha 15.08.2016 (folios 21 y 22 del expediente).

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 985-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 52.45 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, y con una multa ascendente a 10 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00120841-2017 de fecha 12.07.2017, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 985-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que no se ha llegado a demostrar con certeza que la embarcación pesquera "SANTA CATALINA" de matrícula PL-2273-CM haya presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante dentro de las cinco millas marinas. Añade que si se hubiera considerado la hora de zarpe de dicha embarcación se demostraría que entre dicha hora y la hora de la comisión de la presunta infracción no hay correspondencia. Agrega que el informe sisesat no es prueba suficiente para demostrar que la referida embarcación haya reducido la velocidad con fines de pesca en la zona prohibida.

2.2 En relación a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que al ser el permiso de pesca indesligable de la embarcación pesquera y siendo que la transferencia de la posesión conlleva la transferencia del permiso de pesca, la empresa **CORPORACIÓN MARÍA ÁNGELA E.I.R.L.** contaba a la fecha de suscitados los hechos con permiso de pesca, tal cual el contenido de la Resolución Directoral N° 174-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 30.06.2003.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 15 y 93 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios*

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3313-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 010851 con fecha 04.07.2017 (fojas 50 y 51 del expediente).

económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.

4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

4.1.5 El inciso 15 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”.*

4.1.6 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”.*

4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1, cabe indicar lo siguiente:

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; por su parte, el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“(…) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)”*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2015 del recurso anchoveta y anchoveta blanca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir del 09.04.2015. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial 098-2015-PRODUCE se estableció el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte - Centro- LMTCP-Norte - Centro del recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2015 de la Zona Norte - Centro., ascendente a 2.58 millones de toneladas; asimismo, se dispuso que la Primera Temporada de Pesca 2015 de la zona Norte - Centro culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte - Centro - LMTCP-Norte - Centro antes señalado, o en su defecto, no podrá exceder el 30 de junio de 2015.
- e) Por su parte, el numeral a.3 del artículo 5 de la Resolución Ministerial 098-2015-PRODUCE establece dentro de las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras *“(…) Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos (...)”*.
- f) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO de la RISPAC, establece que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios”*

⁶ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

⁷ MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados". (El subrayado es nuestro).

- g) Asimismo, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que "(...) Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia (...)".
- h) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, entre otros datos, los siguientes: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- i) El inciso 15 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: "*Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca*".
- j) En este caso, mediante Informe SISESAT N° 238-2015-PRODUCE/DTS (fojas 5 y 6) y el Diagrama de Desplazamiento (fojas 02, 03 y 04), se acredita que la embarcación pesquera "SANTA CATALINA" de matrícula PL-2273-CM, cuya posesión a la fecha de suscitados los hechos (Del 08.06.2015 al 09.06.2015) la ostentaba la recurrente, en virtud al contrato de arrendamiento celebrado con el titular, señor ROMAN GILBERTO FIESTAS LLENQUE, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos, dentro de las cinco millas marinas. Asimismo, de acuerdo al Reporte de Descargas del 09.06.2015 al 10.06.2015, que obra a fojas 01 del expediente, se advierte que el día 09.06.2015 desde las 09:36 hasta las 09:50 horas la embarcación pesquera "SANTA CATALINA" de matrícula PL-2273-CM descargó 32.780 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A., en la localidad de Vegueta.
- k) En virtud al marco normativo y a los hechos antes expuestos, el Informe SISESAT N° 238-2015-PRODUCE/DTS, así como el Diagrama de Desplazamiento y Reporte de Descargas en mención, constituyen medios probatorios válidos para acreditar la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP por parte de la recurrente, por lo que carece de sustento lo alegado por la misma en su escrito de apelación.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.2, cabe indicar lo siguiente:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 44° de la LGP dispone que: "*Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento*".

- c) Por otro lado, el artículo 34° del RLGP establece que "(...) *El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca (...)***". (El resaltado es nuestro)
- d) Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE⁸ se establece que las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca.
- e) Del marco normativo antes expuesto se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado.
- f) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 174-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 30.06.2003, se otorgó permiso de pesca al señor ROMAN GILBERTO FIESTAS LLENQUE, para operar la embarcación pesquera "SANTA CATALINA" de matrícula PL-2273-CM, cuya posesión a la fecha de suscitados los hechos (del 08.06.2015 al 09.06.2015) la ostentaba la recurrente, en virtud a un contrato de arrendamiento.
- g) En consecuencia, la transferencia de la posesión de la embarcación pesquera "SANTA CATALINA" de matrícula PL-2273-CM a favor de la recurrente, conllevaba también la transferencia del permiso de pesca en los mismos términos y condiciones, en el marco de lo dispuesto por el citado artículo 34° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente en su escrito de apelación.
- h) Por lo antes expuesto, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLPG, al realizar actividades pesqueras sin ser el titular del permiso de pesca.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA RESPECTO AL INCISO 15 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP.

- a) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- b) La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la*

⁸ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 19.02.2009.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

- c) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- d) Mediante la Resolución Directoral N° 985-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017, se sancionó a la recurrente con una **multa de 52.45 UIT**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el **inciso 15 del artículo 134° del RLGP**, y con una multa ascendente a 10 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- e) El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".
- f) El código 21 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- g) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- h) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- i) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- j) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- k) Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones en cuestión (del 09.06.2014 al 09.06.2015), por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.

- l) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134 del RLGP, se calcula conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 32.780)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 4.5629 \text{ UIT}$$

- m) Adicionalmente a la multa de 4.5629 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico descargado, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (Tuo del RISPAC versus REFSPA)¹¹ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.
- n) En ese sentido, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 32.780 t., arroja como resultado, S/. 34,303.34, cuyo valor en UIT¹² equivale a **8.1674 UIT**, que sumado a **4.5629 UIT**, arroja como resultado **12.7303 UIT**.
- o) En tal sentido, considerando que el REFSPA sancionaría a la recurrente con una multa de **4.5629 UIT** y el decomiso de 32.780 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, a comparación del derogado Tuo del RISPAC que establece como sanción una multa de **52.45 UIT**, respecto a la infracción del inciso 15 del artículo 134° del RLGP, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del Tuo de la LPAG.

VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA RESPECTO AL INCISO 93 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP.

¹¹ MORÓN URBINA Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"

¹² Mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF publicado 18.12.2018, se dispuso que durante el año 2019, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es de cuatro mil doscientos y 00/100 Soles (S/ 4 200,00).

- a) Mediante la Resolución Directoral N° 985-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 52.45 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, y con una **multa** ascendente a **10 UIT**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el **inciso 93 del artículo 134° del RLGP**.
- b) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: ***"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"***. (El resaltado es nuestro)
- c) El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente: Multa, DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y la REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- d) Considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa de 4.5629 UIT (según el cálculo efectuado en el literal l) del numeral V), el decomiso de 32.780 t. del recurso hidrobiológico anchoveta (valorizado en 8.1674 UIT según el literal n) del numeral V) y la REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora; a comparación del derogado TUO del RISPAC que sanciona con una multa ascendente a **10 UIT**, respecto a la infracción del inciso 93 del artículo 134° del RLGP, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 15 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de

Sesión N° 016-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

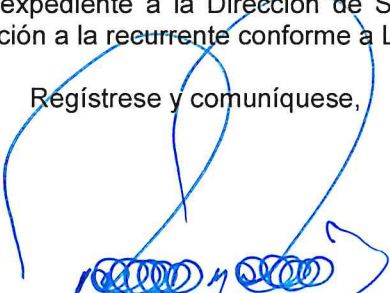
Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN MARÍA ÁNGELA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 985-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y aplicar el correspondiente decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción del inciso 15 del artículo 134° del RLGP corresponde aplicar una sanción de multa ascendente a **4.5629 UIT** y el correspondiente decomiso; asimismo, respecto a la infracción del inciso 93° del artículo 134° del RLGP, corresponde mantener la multa ascendente a **10 UIT**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones